



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0412-2011-TCE, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guaranda, 08 de noviembre de 2011, las 09h50.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 412-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, puede estar incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho ocurrido en la circunvalación (Universidad de Bolívar), cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 17h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Daniel Castillo de la Policía Nacional en el cantón Guaranda y dirigido al Comandante Provincial de Policía Bolívar N° 11, se indica que el día jueves 05 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en la circunvalación (Universidad de Bolívar), a las 17h00, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial conjuntamente con la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, fueron remitidos por el Coronel de Policía Víctor Hugo Londoño Molina, Comandante Provincial de Policía “Bolívar N° 11”, mediante oficio No. 2011-1115-CP-11 de 06 de mayo del 2011, dirigido al Doctor Fernando Ulloa, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Bolívar; y, a su vez remitido a la Doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio N° 042-S-JPEB de 13 de mayo de 2011, por el Ab. Wellington Andachi Trujillo, Secretario General de la JPE-Delegación Bolívar; y, recibidos en el Tribunal Contencioso Electoral el día sábado 14 de mayo de 2011, a las 11h08, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 20 de octubre de 2011, a las 08h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, en el barrio de La Universidad, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar; señalándose el día martes 8 de noviembre de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante

providencia de 20 de octubre de 2011, a las 08h30, se dispuso citar al presunto infractor **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, en el barrio de La Universidad, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Ab. Rosa Calero, Delegada por la Defensoría Pública de Bolívar como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°095-2011-DQ-TCE de fecha 20 de octubre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Bolívar, ubicada en la calle García Moreno y Antigua Colombia de la ciudad de Guaranda, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Daniel Castillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Bolívar, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jaramillo León, citador - notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 8 de noviembre de 2011, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2011, a las 08h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Cbop. de Policía Daniel Castillo Romero, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde se hizo notar que el ciudadano **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. Concedida la palabra por el señor Juez, manifestó que le día 5 de mayo a las 17h00 fue nombrado en un grupo de cinco o seis personas para realizar el operativo respecto al decreto presidencial de la Ley seca, siendo en esas circunstancias que encontró al ciudadano Alexis Marcelo Bolaños Avilés, infringiendo la Ley, por lo que le solicito la cedula de ciudadanía y procedió al registro de sus datos y extender la boleta. En la segunda intervención manifestó que el no hablo de prueba de alcoholemia porque esa solo se practica en los delitos de transito, que lo que ha cumplido es con una disposición de sus superiores antes, durante y después de la Ley seca, y que su pretensión no es la de causar daño. **b)** El señor **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**, comparece con su Abogada Rosa Calero Cherres, funcionaria de la Defensoría Pública, quien en nombre de su defendido ha impugnado en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor Juez deseche la infracción por la cual se lo pretende juzgar, por cuanto la misma contiene hechos ajenos a la verdad y a la realidad, lo que ofreció probar en audiencia, que su defendido el día en que injustamente fue notificado o citado de esta contravención electoral en ningún momento se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas razón por la cual el señor agente de policía no realizo la respectiva prueba de alcoholemia o alcochek para lo que de esta manera su defendido no se lo sancione ya que el parte policial es únicamente referencial y aparte de este no existe ninguna otra prueba fehaciente que demuestre que su defendido haya cometido la contravención por la cual hoy se le pretende juzgar, solicitándole al señor Juez se tome en consideración el principio constitucional de inocencia, establecido en el artículo 76 de la Constitución ya que no hay prueba para que su defendido sea juzgado. Un agente de policía al momento de emitir una boleta de citación debería de presentar pruebas, por lo que no se puede juzgar a una persona por simple referencia ya que el parte de policía es simplemente referencial. **SEXTO.- a)** El señor agente de policía, bien lo ha señalado en su exposición que extendió la boleta al ciudadano Alexis Marcelo Baños Avilés, por cuanto este se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que estaba prohibido por la Ley, debido a la circunstancias electorales que vivía el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



país; es decir, el estaba cumpliendo con su deber, por lo que no es pertinente que el presunto infractor haya insinuado que el agente de policía está intentando causarle daño, lo que el Juez lo desestima por impertinente. **b)** Como se sabe, la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES** y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. Este Juez, en reiteradas ocasiones ha expresado que para que, de los indicios se puedan presumir, estos deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal; pues, la boleta informativa no es un simple documento referencial, sino que constituye el medio de la noticia criminis que junto con otros indicios deben probar el hecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso. El agente de policía que emitió la boleta estaba en la obligación de probar que lo consignado en ella era real y verdadero, esto es, que Alexis Marcelo Baños Avilés, se encontraba en estado etílico o consumiendo bebidas alcohólicas, situación que no se ha probado conforme a derecho. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALEXIS MARCELO BAÑOS AVILES**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese.-f). Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Lo que comunico para los fines de ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator